

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

<b>Expediente No.</b>	<b>76001-33-33-013-2022-00157- 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JULIAN ANDRES PULIDO HURTADO Y OTROS</b> <a href="mailto:Bernardotrujillo_abogado@hotmail.com">Bernardotrujillo_abogado@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL/DESAJ</b> <a href="mailto:dsajinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  <b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>  <b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b> <a href="mailto:Deval.notificacion@policia.gov.co">Deval.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público e intervinientes</b>	<b>DR. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA</b> <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a> <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Email correspondencia:</b>	<a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Referencia: Auto admite demanda**

El señor JULIAN ANDRES PULIDO HURTADO (Víctima directa), actuando en nombre propio y en representación de sus hijos DYLAN PULIDO SALAZAR y ISABELLA PULIDO SALAZAR; la señora MARIA ESPERANZA HURTADO ORTEGA (madre); el señor JOSE OLVEIN PULIDO DIAZ (padre); el señor YORLEIN PULIDO HURTADO (hermano) y la señora MARIA YULIETH SALAZAR MARTINEZ (compañera permanente) presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL/DESAJ, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare la responsabilidad del extremo demandado por la privación injusta de que fue objeto el señor JULIAN ANDRES PULIDO HURTADO por espacio de 12 meses y 18 días.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453**  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, solicita que se ordene la indemnización de perjuicios a favor del extremo demandante, en los términos del escrito introductorio.

**CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía<sup>1</sup>, conforme lo indican los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito que se prueba con el acta de audiencia y constancia de no acuerdo emitidas por la PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el 26 de julio de 2022, donde consta que JULIAN ANDRES PULIDO HURTADO y OTROS presentaron solicitud de conciliación el 26 de mayo de 2022 con LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL /DESAJ, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL<sup>2</sup>.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, el 27 de julio de 2022, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, dentro de los dos años desde que precluyó la investigación penal en favor del demandante, esto es, 11 de febrero de 2020, además de la suspensión de términos de caducidad por la emergencia sanitaria Covid – 19 y el trámite conciliatorio ante la procuraduría.

4. Finalmente, se advierte que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de allegar la remisión de la demanda a los correos electrónicos de las entidades acusadas, sin embargo, en

---

<sup>1</sup> Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: "2\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_1DEMANDAADMINISTR( .pdf) NroActua 2", Pagina 1-7 del expediente electrónico SAMAI.

<sup>2</sup> Páginas 8-9 íbidem.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453**  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

virtud de que dicha falencia no generaría una eventual nulidad, y en aras de garantizar el principio de celeridad y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con dicha carga, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, anexando las respectivas constancias.

En virtud de lo que antecede, luego de examinada la demanda y como quiera que el Juzgado no encuentra falencias que impidan el trámite de esta por allanarse a los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor JULIAN ANDRES PULIDO HURTADO (Víctima directa), actuando en nombre propio y en representación de sus hijos DYLAN PULIDO SALAZAR y ISABELLA PULIDO SALAZAR; la señora MARIA ESPERANZA HURTADO ORTEGA (madre); el señor JOSE OLVEIN PULIDO DIAZ (padre); el señor YORLEIN PULIDO HURTADO (hermano) y la señora MARIA YULIETH SALAZAR MARTINEZ (compañera permanente) presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL/DESAJ, NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453**  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL/DESAJ, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL para que contesten al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado al PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte actora a fin de que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453**  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado BERNARDO TRUJILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.941.481 y T.P No. 65.217 expedida por el C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces y fines de los poderes<sup>3</sup> conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica SAMAI  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**

hc

---

<sup>3</sup> Páginas 10-21 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

<b>Expediente No.</b>	<b>76001-33-33-013-2022-00202- 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JHON JAIRO CORTES ESCOBAR Y OTROS</b> <a href="mailto:abogadoivandsanchez@hotmail.com">abogadoivandsanchez@hotmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b> <a href="mailto:Deval.notificacion@policia.gov.co">Deval.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público e intervinientes</b>	<b>DR. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA</b> <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a> <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Email correspondencia:</b>	<a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Referencia: Remite por competencia**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

El señor JHON JAIRO CORTES ESCOBAR Y OTROS, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare la responsabilidad del extremo demandado por la privación injusta de que fue objeto el señor JHON JAIRO CORTES ESCOBAR, por hechos acaecidos en la ciudad de Buga – Valle del Cauca.

**CONSIDERACIONES**

Revisado los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y al hacer el estudio de admisibilidad, se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Circuito Judicial de Buga – Valle del Cauca.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453**  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A. consagra, que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 6 refiere que en los asuntos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En el escrito de la demanda<sup>1</sup>, se observa que las autoridades a las cuales se les atribuye la presunta falla del servicio que se menciona en la demanda como causante del daño pertenecen al Municipio de Buga – Valle del Cauca.

Lo anterior igualmente consta en el Acta de Audiencia<sup>2</sup> Virtual realizada el 21 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga, en la que se evidencia que dicho Juzgado dentro de proceso penal No. 761116000165202000077 resolvió absolver al señor JHON JAIRO CORTES ESCOBAR de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que le formuló la Fiscalía General de la Nación a través de la delegada Décima Seccional de Buga.

Igualmente, en el oficio GS-2022-131948 de fecha 25 de agosto de 2022<sup>3</sup>, expedido por el Comandante de Estación de Policía de Buga, se indica que el señor JHON JAIRO CORTES ESCOBAR registra en el libro de control de capturados el ingreso a las instalaciones de la Permanencia del Divino Niño de Buga el 11-01-2020, siendo trasladado a las instalaciones del INPEC el 11-01-2020.

En suma, se evidenció que todas las actuaciones que dieron origen al presente medio de control fueron realizadas en la localidad de Buga – Valle del Cauca, y siendo ello así, es en esa ciudad donde debe adelantarse el proceso que nos

---

<sup>1</sup> Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: "3\_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAJHONJAIRO\_C (.pdf) Nro Actua 2", Páginas 1-7 del expediente electrónico SAMAI.

<sup>2</sup> Páginas 8-10 ibídem.

<sup>3</sup> Páginas 32-33 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453**  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ocupa (privación injusta de la libertad) ante los Jueces Administrativos de dicho Circuito y no ante esta judicatura, que como se vio carece de competencia territorial para conocer el asunto.

En armonía con lo anterior, el artículo 168 del C.P.A.C.A. establece que, en los casos de falta de competencia o jurisdicción, “...mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente...”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos para que la misma sea conocida por los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto). Por secretaría remítase mediante correo electrónico.

**TERCERO:** Anotar su salida y cancelar su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica SAMAI  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**

hc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

<b>Expediente No.</b>	<b>76001-33-33-013-2022-00179- 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANDERSON ATUESTA CAICEDO Y OTROS</b> <a href="mailto:Claudiomontero.abogado@gmail.com">Claudiomontero.abogado@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL/DESAJ</b> <a href="mailto:dsajinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  <b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>  <b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.</b> <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a>
<b>Ministerio Público e intervinientes</b>	<b>DR. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA</b> <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a> <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Email correspondencia:</b>	<a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Referencia:** Auto admite demanda

Los señores ANDERSON ATUESTA CAICEDO (Víctima directa), HERIBERTO ATUESTA (padre); GIMELDA CAICEDO (madre), MABIS JOHANA ATUESTA CAICEDO (hermana), CHRISTIAN ANDRES ATUESTA CAICEDO (hermano), ANDRUW ATUESTA CAICEDO (hermano), ERICK ATUESTA CAICEDO (hermano), SANDRA NATALY ATUESTA CAICEDO (hermana), STEVEN ANDRES ATUESTA CAICEDO (hermano), KELLY DAYANA ATUESTA CAICEDO (hermana), JEISON ALFONSO ATUESTA CAICEDO (hermano), LUZ ELENA VALENCIA SALAZAR (esposa), KEVIN ALEJANDRO PRADO VALENCIA (hijastro), FLOR MARIA ARANGO SANCHEZ (tía), ORFA ARANGO SANCHEZ (tía), JAZMIN LISETH ATUESTA MENESES (sobrina), BALERI ANDREA ATUESTA MENESES (sobrina) y ASLY TATIANA ATUESTA MENESES (sobrina), presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL/DESAJ, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con el fin de que se declare la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453**  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

responsabilidad del extremo demandado por la privación injusta de que fue objeto el señor JULIAN ANDRES PULIDO HURTADO por espacio de 5 meses y 20 días.

En consecuencia, solicita que se ordene la indemnización de perjuicios a favor del extremo demandante, en los términos del escrito introductorio.

**CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía<sup>1</sup>, conforme lo indican los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito que se prueba con el acta de audiencia y constancia de no acuerdo emitidas por la PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el 18 de agosto de 2022, donde consta que ANDERSON ATUESTA CAICEDO y OTROS presentaron solicitud de conciliación el 16 de junio de 2022 con la NACIÓN – RAMA JUDICIAL /DESAJ, la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC<sup>2</sup>.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, el 22 de agosto de 2022, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, dentro de los dos años desde que culminó el proceso penal en favor del demandante, esto es, 16 de junio de 2020, además de la suspensión de términos de caducidad por la emergencia sanitaria Covid – 19 y el trámite conciliatorio ante la procuraduría.

---

<sup>1</sup> Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: "3\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDA(.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico SAMAI).

<sup>2</sup> índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: "10\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_ACTA DE REPARTO (.pdf) NroActua 2", del expediente electrónico SAMAI.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453**  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Finalmente, se advierte que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de allegar la remisión de la demanda a los correos electrónicos de las entidades acusadas, sin embargo, en virtud de que dicha falencia no generaría una eventual nulidad, y en aras de garantizar el principio de celeridad y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con dicha carga, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, anexando las respectivas constancias.

En virtud de lo que antecede, luego de examinada la demanda y como quiera que el Juzgado no encuentra falencias que impidan el trámite de esta por allanarse a los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores ANDERSON ATUESTA CAICEDO (Víctima directa), HERIBERTO ATUESTA (padre), GIMELDA CAICEDO (madre), MABIS JOHANA ATUESTA CAICEDO (hermana), CHRISTIAN ANDRES ATUESTA CAICEDO (hermano), ANDRUW ATUESTA CAICEDO (hermano), ERICK ATUESTA CAICEDO (hermano), SANDRA NATALY ATUESTA CAICEDO (hermana), STEVEN ANDRES ATUESTA CAICEDO (hermano), KELLY DAYANA ATUESTA CAICEDO (hermana), JEISON ALFONSO ATUESTA CAICEDO (hermano), LUZ ELENA VALENCIA SALAZAR (esposa), KEVIN ALEJANDRO PRADO VALENCIA (hijastro), FLOR MARIA ARANGO SANCHEZ (tía), ORFA ARANGO SANCHEZ (tía), JAZMIN LISETH ATUESTA MENESES (sobrina), BALERI ANDREA ATUESTA MENESES (sobrina) y ASLY TATIANA ATUESTA MENESES (sobrina), presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL/DESAJ, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453**  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL/DESAJ, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para que contesten al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado al PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453**  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte actora a fin de que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado CLAUDIO MONTERO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.362 y T.P No. 178.996 expedida por el C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces y fines de los poderes<sup>3</sup> conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica SAMAI  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**

hc

---

<sup>3</sup> Visible en el índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento, 5 a 8 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453**  
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022)

**Auto interlocutorio**

<b>Expediente No.</b>	<b>76001-33-33-013-2022-00131-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALBERTO SINISTERRA SALAZAR.</b> marioalejandro315@hotmail.com mariocosme48@gmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL</b> <b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b> <b>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <b>JHON JAIRO FLÓREZ CORREA</b>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA</b> procjudadm217@procuraduria.gov.co halmeida@procuraduria.gov.co
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho laboral</b> <b>Reparación Directa</b>
<b>Email correspondencia:</b>	<b>of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Nulidad Acto Nombramiento Periodo Prueba-Termina</b> <b>Nombramiento Provisionalidad</b>

**Asunto:** Rechaza demanda por caducidad e indebido medio de control

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda, que en ejercicio de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Reparación Directa instauró el señor ALBERTO SINISTERRA SALAZAR, a través de apoderada judicial, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el señor JHON JAIRO FLÓREZ CORREA.

El primer medio de control tiene la finalidad de que se declare la Nulidad del acto Administrativo contenido en el Oficio con Radicado 202041430200108141 del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual el Secretario de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali da respuesta a la solicitud de “fuero de salud”, y la Nulidad del Decreto No. 4112.010.20.0949 del 08 de junio de 2020, notificado el día 24 de julio de 2020, por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba al señor

Alberto Sinisterra Salazar y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad en la planta de cargo del municipio de Santiago de Cali -Secretaría de Educación-.

En cuanto al medio de control de Reparación Directa, solicita se declare a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Distrito Especial de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil, administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro), morales, a la salud y a la vida en relación, "por la terminación del nombramiento en provisionalidad cuando el señor Alberto Sinisterra Salazar está inmerso en la protección constitucional del fuero de salud por estabilidad laboral y ocupacional reforzada<sup>1</sup>".

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Actos administrativos sujetos de control judicial

De acuerdo con el artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción conoce "*de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*",

El artículo 138 de la misma codificación, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que dispone: "*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, también podrá solicitar que se le repare el daño...*" (Negrillas del juzgado).

En esa dirección, es necesario distinguir cuáles son las decisiones administrativas sujetas al control judicial, y en principio podrán controvertirse los actos administrativos que terminan la actuación o definitivos<sup>2</sup>, ya sea en su reconocimiento o negación de un derecho de contenido particular y concreto, o aquellos que hacen imposible continuarla – trámite-.

Al respecto, el Consejo de Estado precisó:

*"...De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, debe agotar la vía gubernativa,*

---

<sup>1</sup> Archivo 1 folio 11 y ss

<sup>2</sup> Art. 43 C.P.A.C.A. "*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*"

excepto cuando las autoridades no hayan dado oportunidad para su interposición. A su turno, según la parte final del artículo 50 *ibídem*, **son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y los actos de trámite cuando pongan fin a una actuación o hagan imposible su continuación.**

**De lo anterior se evidencia que el acto administrativo susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es aquel a través del cual la Administración decida directa o indirectamente el asunto sometido a su consideración, o aquél de trámite cuando con su expedición se impida la continuación de la actuación administrativa...**<sup>3</sup> (Negritas propias del despacho).

Y en otra decisión también precisó:

*“Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.*

*De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.”*<sup>4</sup>

En suma, pueden demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos que resuelvan de manera definitiva la situación jurídica, o los que hagan imposible continuar la instancia administrativa, y excepcionalmente aquellos denominados de ejecución, cuando sobrepasen la orden que cumplen o creen, modifiquen o extingan un derecho.

## **2.2. Oportunidad De Presentación De La Demanda –Caducidad-**

Los artículos 138 y 164 del C.P.A.C.A. disponen que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por regla general, debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Frente al fenómeno jurídico el Consejo de Estado señaló:

*“De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia*

<sup>3</sup> Sentencia del 25 de marzo de 2010, Rad.: 2500-23-25-000-2004-02965-01 (2786-08), C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Demandante: Marina Palma de Rodríguez. Entre otras la sentencia del 27 de mayo de 2019, Rad.: 05001-23-33-00032016-01960-01 (4878-16).

<sup>4</sup> Sentencia del 1 de febrero de 2018, Rad.: 250002325000201201393 01 (2370-2015), C.P. William Hernández Gómez.

temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] **busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso** [...]».

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan<sup>10</sup>.

Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**»<sup>5</sup> (Negrillas propias del texto original).

Debe resaltarse que las prestaciones periódicas "son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero una vez finalizado el vínculo laboral, las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral"<sup>6</sup> (Negrillas fuera del texto).

### 2.3. El Medio de Control Adecuado.

La Ley 1437 de 2011 contempla en el título III los diferentes medios de control que se pueden interponer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otros, en el artículo 138 desarrolló el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para censurar actos administrativos de carácter general y particular, expresos o presuntos, a través del cual los lesionados en un derecho subjetivo obtuvieran además de la

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil dieciocho, Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015), Actor: Alfredo José Arrieta González, Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Decreto 01 de 1984

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá. D C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014), Actor: HINGERIEN PEREZ DE CERA, Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Y OTRO CCA.

nulidad del acto, el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño causado.

Por su parte, en el artículo 140 reguló el medio de reparación directa para que los interesados demanden la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Como se observa, cada medio de control tiene una finalidad específica, y si bien la nulidad y restablecimiento del derecho como la reparación directa coinciden en su naturaleza reparatoria, difieren en la causa del daño, ya que las causas o conductas administrativas que motivan el ejercicio de uno u otro medio son distintas, al igual que los requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad.

Sobre la procedencia de dichos medios de control para acudir a la jurisdicción, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha recordado que la fuente del daño que se afirma irrogado es la que determina la acción idónea o procedente a efectos de lograr la consideración del asunto por parte del juez, y ello, a su vez, fija la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer.<sup>7</sup> De ahí que, el ejercicio de uno u otro medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

Al respecto, en providencia del 9 de marzo de 2021<sup>8</sup> la Alta Corporación explicó la procedencia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así como la jurisprudencia es esta Corporación, la fuente del daño es determinante para establecer cuál es el medio de control procedente para la formulación de las pretensiones y la oportunidad misma para acudir al aparo judicial.*

*En ese orden de ideas y **como regla general, si el daño antijurídico fue producido por un acto de la administración, del cual se invoca su nulidad, será procedente** el control judicial subjetivo de legalidad, esto es,*

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00301-01(53909).

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá D.C., nueve (9) de marzo dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00906-01(63999).

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 7 de junio de 2007. Radicación 70001-23-31-000-1996-06022-01 (16474)

**el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado el artículo 138 *ibídem*, con el cual, además de pretenderse la nulidad del acto, podrá solicitarse el restablecimiento del derecho, o sea la reparación del daño causado.

Ahora bien, **si la fuente del daño fue**, por el contrario, tal como lo establece el artículo 140 *ídem*, **un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble o cualquier otra causa, el medio de control procedente será el de reparación directa.**

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, **cuando lo que se pretende es la reparación del daño producto de (a) un acto administrativo, cuya legalidad no se cuestiona, o (b) un acto administrativo que fue revocado directamente por la administración o declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, es decir, un acto que fue retirado del ordenamiento jurídico, ha sido la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, la que **ha avalado la posibilidad de solicitar la reparación de perjuicios a través del medio de control de reparación directa**. Sobre el particular, en Sentencia de 4 de junio de 2019, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sostuvo (se transcribe)<sup>10</sup>

(...)

De la providencia citada, es posible concluir 4 aspectos: 1) De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, **por regla general, el medio de control a interponerse, se encuentra determinado por la fuente del daño**, 2) el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho procede, por regla general, cuando la fuente del daño sea un acto administrativo cuya legalidad se discuta**, 3) el medio de **reparación directa procede** cuando **la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble** y, 4) excepcionalmente, si se pretende la **reparación de los perjuicios causados como consecuencia de (a) los efectos derivados de un acto administrativo (el cual no se cuestiona respecto de su legalidad), o (b) los efectos derivados de un acto administrativo que ha sido revocado por la propia administración, o de un acto administrativo que ha sido declarado nulo por la autoridad judicial competente, lo procedente será acudir al medio de control de reparación directa.**" (Resalta el Despacho).

En esa línea, para determinar la procedencia del medio de control de reparación directa o de nulidad y restablecimiento del derecho, ha aclarado la Corporación la diferencia entre la operación administrativa y la simple ejecución de un acto, señalando:

"La operación administrativa es comprensiva de las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que aquellas puedan considerarse desligadas de éstas, ni en su legalidad ni en sus alcances o contenidos. Pero es claro, no se repite, que **cuando el perjuicio nace de la ilegalidad de la decisión administrativa (acto administrativo) y su ejecución no hace sino acatarla, la acción deberá ser de restablecimiento**; cuando el daño proviene de la irregular ejecución de un acto que no se cuestiona en su legalidad, la acción será de reparación directa y deberá centrarse su cuestionamiento en los actos materiales de ejecución de la decisión administrativa, pero sin omitir en esa evaluación el alcance de dicha decisión, por ser, en definitiva, la que delimita los poderes de ejecución de la administración; como será de reparación directa también cuando el acto, en sí, no es ilegal pero es la fuente del perjuicio por implicar rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. La responsabilidad por la operación administrativa, concebida ésta como el conjunto de actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dado que culmina irregularmente o no culmina, no es nueva en la jurisprudencia de la Sala"<sup>11</sup>. (Se resalta).

Así pues, cuando el daño alegado surge de lo decidido u ordenado mediante un acto administrativo y su ejecución no hace sino acatarla, el medio de control para acudir a la jurisdicción contenciosa es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si el daño proviene de una irregular ejecución o materialización del acto

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 4 de junio de 2019. Radicación 76001-23-31-000-2008-00844-02 (43758)

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 17 de agosto de 1995, Exp.7095. Citada en auto auto del 19 de marzo de 2020, radicación número 08001-23-33-000-2017-01242-01 (62071), C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

administrativo que no se ajusta a lo decidido, sin que se cuestione su legalidad, se debe acudir al medio de control de reparación directa, debiendo demostrarse que la ejecución de los actos materiales no cumplieron la decisión administrativa.

### **III. Caso Concreto**

Con el fin de dar claridad al asunto presentado, se efectuará un análisis de las pretensiones para cada medio de control.

En cuanto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Oficio con Radicado 202041430200108141 del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual el Secretario de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali da respuesta al derecho de Petición radicado a través del Orfeo No. 202041730100040822 del 14 de enero de 2020, que solicitaba la aplicación del fuero a la salud en favor del demandante.

2. Decreto No. 4112.010.20.0949 del 08 de junio de 2020, notificado el día 24 de julio de 2020, por medio de la cual el Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali realiza un nombramiento en periodo de prueba al señor Alberto Sinisterra Salazar y da por terminado un nombramiento en provisionalidad en la planta de cargo del municipio de Santiago de Cali, Secretaría de Educación.

3. A tirulo de restablecimiento se solicita condenar al Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, reintegrar al actor en un cargo equivalente o análogo de igual o superior categoría en la planta de personal, conforme a la habilidad y capacidad del señor Alberto Sinisterra Salazar; a reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día en que se materializó el retiro del servicio y hasta la fecha que sea reintegrado y se le pague.

Visto lo anterior es claro que lo pretendido por el actor no se trata de prestaciones periódicas, pues estas dejan de serlo cuando finaliza el vínculo laboral. Como lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del acto que lo desvinculó del servicio público, con el fin de que sea reintegrado, acto que evidentemente define la situación jurídica, corresponde analizar el termino de caducidad del Decreto No. 4112.010.20.0949 del 08 de junio de 2020, que según el demandante fue "notificado el día 24 de julio de 2020 a las 15:30 horas".

En tales condiciones, según lo establecido por los artículos 138 y 164 del C.P.A.C.A., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, que para el presente caso venció el 25 de noviembre de 2020, siendo evidente que el medio de control a caducado, por lo que corresponde rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho según lo establecido en el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, sin que haya suspensión de términos, por cuanto la solicitud de conciliación se presentó el 29 de marzo de 2022.

Por otro lado, frente al medio de control de reparación directa, se solicita declarar que la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil, son solidariamente responsables de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro), morales, a la salud y a la vida en relación, *“por la terminación del nombramiento en provisionalidad cuando el señor Alberto Sinisterra Salazar está inmerso en la protección constitucional del fuero de salud por estabilidad laboral y ocupacional reforzada”*; y que en consecuencia se reconozca y pague la Indemnización plena de perjuicios materiales, morales, a la salud y a la vida en relación.

Debe iterarse que el ejercicio de uno u otro medio de control no dependen de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, evidenciándose que el daño alegado no es otro que la terminación del nombramiento en provisionalidad, luego entonces el medio de control a impetrar sigue siendo el de nulidad y restablecimiento del derecho, pese a que exista una pretensión de reparación, tal y como lo permite el artículo 138 del CPACA, mismo que se encuentra caducado.

En esa medida corresponde, según lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3, el rechazo de la demanda por cuanto el asunto ya no es susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO RECHAZAR** la demanda presentada por el señor ALBERTO SINISTERRA SALAZAR contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE

EDUCACIÓN MUNICIPAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el señor JHON JAIRO FLÓREZ CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor en el sistema de registro de información dispuesto por la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica Samai  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453  
Correo Electrónico: [of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto de sustanciación**

<b>Expediente No.</b>	76001-33-33-013-2022-00097-00
<b>Accionante:</b>	DUGAN ALBERTO PEÑA GIL
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DIRECCIÓN GENERAL <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:tutelas@inpec.gov.co">tutelas@inpec.gov.co</a>
	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL CENTRAL <a href="mailto:direccion.rcentral@inpec.gov.co">direccion.rcentral@inpec.gov.co</a>
	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC <a href="mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co">buzonjudicial@uspec.gov.co</a>
	FIDUCENTRAL (CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL) <a href="mailto:servicioalcliente@fiducentral.com">servicioalcliente@fiducentral.com</a> <a href="mailto:fiduciaria@fiducentral.com">fiduciaria@fiducentral.com</a> <a href="mailto:unidadppl@fondoppl.com">unidadppl@fondoppl.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fondoppl.com">notjudicial@fondoppl.com</a>
	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ -COBOG - <a href="mailto:direccion.epcpicota@inpec.gov.co">direccion.epcpicota@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:Juridica.epcpicota@inpec.gov.co">Juridica.epcpicota@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Tutela
<b>Email correspondencia:</b>	<a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

En atención al escrito radicado el doce (12) de octubre de 2022 por la señora YAMILE GOMEZ ENCISO (cónyuge del señor DUGAN ALBERTO PEÑA GIL), quien manifiesta que hasta la fecha los accionados no han cumplido con la orden del despacho y los hechos que motivaron la tutela siguen vigentes, en tanto se le han programado las citas a su esposo pero no se le ha realizado la colonoscopia en la clínica nacional de cancerología, debido a que el INPEC no le suministra los elementos para la respectiva preparación para el examen, se le está afectando la salud en tanto la enfermedad que padece es terminal.

Así las cosas, se hace necesario requerir a las entidades accionadas, vinculado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL CENTRAL, en tanto el demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá, para que se pronuncien sobre el acatamiento de la orden judicial contenida en la Sentencia de Tutela emitida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por este despacho, decisión confirmada por el H. Tribunal

**Correo electrónico de notificaciones: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453**  
**Correo Electrónico: [of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 22 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

- 1. VINCULAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL CENTRAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, por secretaría remítase las decisiones de primera y segunda instancia, más las adoptadas en el transcurso del presente incidente de desacato.
- 2. REQUERIR** por el medio más expedito, a saber, correo electrónico, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DIRECCIÓN GENERAL, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL CENTRAL, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, FIDUCENTRAL (CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL), al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ - COBOG -a fin de que informe dentro del término de dos (02) días, si dio cumplimiento conforme a lo establecido en la ley, a la orden impartida en la Sentencia de Tutela.
- 3. PREVENIR** bajo los apremios de ley a los representantes legales de las entidades, que la decisión sobre la imposición de sanción y eventual compulsas de copias a los órganos de investigación disciplinaria, penal y fiscal se decidirá dentro del término de diez (10) días contados a partir de la expedición de la presente providencia, por lo que se le requiere para que en defensa de sus intereses y en garantía de su derecho al debido proceso, en el término de la distancia haga llegar las pruebas que acrediten haber dado cumplimiento a la sentencia de instancia, so pena que se decida con los elementos de juicio que se encuentren allegados al plenario al momento de resolver el incidente.
- 4.** Por secretaría remítase copia del incidente de desacato, la sentencia de tutela y la presente providencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453**  
**Correo Electrónico: [of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

5. Se advierte así mismo que en el evento que no sea posible notificación personal, esta se efectuará por aviso, en aplicación del artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firma Electrónica Samai**  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

<b>Expediente No.</b>	<b>76001-33-33-013-2022-00092-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GUIOMAR GONZÁLEZ DE CAVANZO</b> <a href="mailto:sandromeda5@hotmail.com">sandromeda5@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Litisconsorte:</b>	<b>MARTHA RODRÍGUEZ OSORIO</b> <a href="mailto:nathaliacavanzor819@gmail.com">nathaliacavanzor819@gmail.com</a> <b>NATHALIA CAVANZO RODRÍGUEZ</b> <a href="mailto:nathaliacavanzor819@gmail.com">nathaliacavanzor819@gmail.com</a>
<b>Ministerio Publico:</b>	<b>HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA</b> <a href="mailto:halmeida@procuraduria.gov.co">halmeida@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Email correspondencia</b>	<a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Referencia: Auto admite demanda**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por la señora GUIOMAR GONZÁLEZ DE CAVANZO, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de las Resoluciones Número 13379 de fecha octubre 23 de 2020, y No. 15864 del 9 de diciembre de 2020 que niegan el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante, emitidas por la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares –CREMIL

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial<sup>1</sup> y de cuantía<sup>2</sup>, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Ver Archivo 1 demanda y anexos

<sup>2</sup> Archivo 1 folio 14

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453**  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Por ser un asunto de carácter laboral, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021. Sin embargo en el presente caso se presentó conciliación extrajudicial Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos con Radicación N.º E-2022-052576 del 1 de febrero de 2022 y por auto del 14 de febrero de 2022 la citada procuraduría declara que el asunto no es conciliable<sup>3</sup>.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda se dirige en contra de la Resolución Número 13379 de fecha octubre 23 de 2020, mediante la cual se niega la sustitución pensional, y Resolución No. 15864 del 9 de diciembre de 2020 por la cual se resuelve el recurso de reposición, impetrado contra la resolución N.º.13379 del 23 de octubre de 2020, que confirma la decisión inicial, en la misma se le indicó al actor que no procede recurso con fundamento en no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 2, de la ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, pues conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c)<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, si la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas se podrá demandar en cualquier tiempo.

5. En cuanto a la integración del contradictorio, en la demanda se solicita se vincule en calidad de litisconsorte necesaria a la señora Martha Rodríguez Osorio, a quien se le otorgó la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, y a la señora Nathalia Cavanzo Rodríguez, hija extramatrimonial del señor German Cavanzo Fuquene.

---

<sup>3</sup> Archivo 3 folio 8

<sup>4</sup> Archivo 3 folio 14

<sup>5</sup> c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453**  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Revisados los actos administrativos demandados<sup>6</sup>, considera el Despacho que ellas resultarían afectadas de cualquier decisión tomada dentro del proceso; razón por la cual, se acepta la solicitud de vinculación como litisconsortes necesarias.<sup>7</sup>

6. Pese a que la parte demandante omitió acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en aras de dar aplicación al principio de celeridad y el derecho sustancial sobre las formalidades, se le requerirá a fin de que cumpla con dicha carga, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas y a las litisconsortes, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No encontrando este Juzgado falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GUIOMAR GONZÁLEZ DE CAVANZO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares –CREMIL.

---

<sup>6</sup> Archivo 3

<sup>7</sup> Código General del Proceso Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453**  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. **VINCULAR** en calidad de litisconsortes a las señoras **Martha Rodríguez Osorio y Nathalia Cavanzo Rodríguez** en el extremo demandado de la litis, conforme lo expuesto en esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares –CREMIL, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, a las señoras Martha Rodríguez Osorio y Nathalia Cavanzo Rodríguez y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares –CREMIL para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CÓRRASE** traslado a las señoras **Martha Rodríguez Osorio y Nathalia Cavanzo Rodríguez** para que conteste la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA
7. **CÓRRASE** traslado al PROCURADOR JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453**  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 8. DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- 9. REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
  
- 10. REQUIÉRASE** a la parte actora a fin de que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a las litisconsortes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
  
- 11. ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
  
- 12. RECONOCER** personería adjetiva a la SANDRA COTE WITTINGHAN, identificada con C.C. No. 66.841.605 de Cali, Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 65.350 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firma Electrónica Samai**  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de 2022

Auto Interlocutorio

Expediente:	76001-33-33-013-2022-00088-00
Demandante:	Jhon Eddie Pérez Arroyo y otros <a href="mailto:fortisgroupabogados@gmail.com">fortisgroupabogados@gmail.com</a>
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa de la Administración Judicial <a href="mailto:desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado <a href="mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co">procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio Público:	<a href="mailto:halmeida@procuraduria.gov.co">halmeida@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
Medio De Control:	Reparación Directa
Email Correspondencia:	<a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Ref: Admite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

La demanda fue presentada el 28 de abril de 2022<sup>1</sup>, con la finalidad de que se condene a la demandada y se repare a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad que fue víctima el señor JHON EDDIE PÉREZ ARROYO<sup>2</sup>.

Así las cosas, examinada la demanda, se encuentra que el despacho es competente por el factor funcional, al encontrarse que el medio de control se dirige en contra de entidades públicas del orden nacional<sup>3</sup>; por el factor territorial al tratarse de hechos ocurridos en Distrito Especial Santiago de Cali del Departamento Valle del Cauca<sup>4</sup> (Artículo 156 Num. 6 CPACA), y por la cuantía en tanto no excede de 500 salarios mínimos (Artículo 155 Núm. 6 y 157 inciso 3 CPACA)<sup>5</sup>.

La parte actora cumple con el requisito de procedibilidad (161 numeral 1 CPACA) al aportar con la demanda constancia N° Radicación N.º 190-4323 de 24

<sup>1</sup> Archivo 3 expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 1 folio 10 expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 1 folio 4 expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo 1 folio 2 expediente electrónico

<sup>5</sup> Archivo 1 folio 17 expediente electrónico

Septiembre 2021 de Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos<sup>6</sup>, en la que se hace constar que frente a la parte demandante y en contra la parte demandada se presentó solicitud de conciliación y se suscribió la constancia el 8 de noviembre de 2021, sin acuerdo conciliatorio.

Finalmente, respecto a la oportunidad para presentar la demanda, según lo establecido en el artículo 164, numeral 2, ordinal i) CPACA, la demanda se presentó dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño<sup>7</sup>.

Así las cosas, se observa que debe admitirse la demanda por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta por JHON EDDIE PÉREZ ARROYO (Victima), DULCE MARÍA PÉREZ PERDOMO (Hija); LEONEL PÉREZ CORONEL (Padre) DAVID PÉREZ IZASA (Hermano), VALERIA PÉREZ ISAZA (Hermana); CARMEN ELISA CORONEL QUINTERO (Abuela Paterna), CRUZ MERY ARROYO (Abuela Materna), JERALDINE PÉREZ ARROYO (Hermana), YESSENIA PÉREZ ARROYO (Hermana), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI (<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>)

<sup>6</sup> Archivo 1 folio 36 expediente electrónico

<sup>7</sup> Archivo 1 folio 8 expediente electrónico

4. **CÓRRASE** traslado la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que contesten la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
5. **CÓRRASE** traslado a la PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
7. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello<sup>1</sup>, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
9. **RECONÓZCASE** personería al Abogado JORGE HERNÁN CAICEDO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 1.107.047.945 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 208.527 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firma Electrónica Samai**  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453**  
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

<b>Expediente No.</b>	76001 33 33 012 2022 00034 01
<b>Demandante:</b>	SANDRA PATRICIA LOPEZ Y OTROS <a href="mailto:ceballosabogado@gmail.com">ceballosabogado@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, DEPORTIVO, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ;
<b>Ministerio Público:</b>	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>M. de Control:</b>	Reparación Directa Email correspondencia: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Ref.:** Auto inadmite demanda

Los señores **SANDRA PATRICIA LOPEZ, PEDRO LUIS LOZANO GALEANO, SARA LORENA ACOSTA LOPEZ, LUIS ALBERTO ACOSTA LOPEZ y JHON ALEXANDER LOZANO LOPEZ**, a través de apoderado judicial instauraron demanda<sup>1</sup> bajo el medio de control de **reparación directa** contra el **DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, DEPORTIVO, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** pretendiendo que se condene al demandado por los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO LOZANO LOPEZ acaecida el 7 de junio de 2019 en accidente vial, cuando al desplazarse en su bicicleta cae al canal de vertimiento de aguas en la vía pública, ubicado en la calle 13 A con carrera 39 de esta localidad.

En consecuencia, solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales, cuya pretensión mayor la estimó en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada demandante.

Revisada la demandan y sus anexos se aprecia que la misma incumple las exigencias procesales contempladas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 como pasa a verse:

<sup>1</sup> Radicada el 23 de julio de 2021 ante el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali y el 09 de febrero de 2022 en el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali por impedimento.

## **1.- Poder**

Para la fecha de radicación inicial de la demanda – 23 de julio de 2021 – se encontraba vigente el Decreto 806 de 2022 hoy subrogado por la Ley 2213 de 2022 que adoptó de manera permanente sus disposiciones.

En relación a la forma de otorgar los poderes especiales, consignó:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas del juzgado).*

Así, la norma posibilita conferir poder a través de mensaje de datos- entre ellos correo electrónico- los cuales se presumirán auténticos; sin embargo, al revisar el poder anexos a la demanda, se aprecia que en el archivo rotulado como “03 Poder”, únicamente se encuentra en pdf el documento poder especial, sin la acreditación que aquel se confirió mediante mensaje de datos y, en el archivo rotulado como “03.1 Poder” se aprecia sólo la página de firmas, con las firmas a mano alzada, sin acreditar el mensaje de datos a través del cual se envió ni el documento completo en su integridad, de tal forma que se tenga certeza que el asunto especial para el cual se otorgo mandato es para adelantar la demanda de reparación directa que nos ocupa. Siendo así, no se cumplió la carga de demostrar que se remitió por medios electrónicos o mensaje de datos, para aplicar la presunción de autenticidad que predica la norma. Y tampoco se remitió el escrito con las firmas a mano alzada en su integridad que permita establecer los términos del poder y su alcance.

Por ende, se incumple este requisito y se solicita al apoderado demandante que lo subsane ya sea acreditando la remisión por mensaje de datos o medios electrónico con forma o antefirma o, se surta uno nuevo cumpliendo las reglas del artículo 74 del C.G.P.

## 2.- Pruebas y anexos de la demanda

En la demanda se indica como documentos anexos el registro civil de defunción y el documento de identidad del señor LUIS EDUARDO LOZANO LOPEZ<sup>2</sup>; No obstante al revisar los archivos se encuentra que los mismos son ilegibles, imposibilitando la lectura de los datos allí contenidos, como seguidamente se muestra:

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** Indicativo Serial 09775431

Datos de la oficina de registro  
Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Imp. de Policía Código  
País: Departamento Municipio Corregimiento o Inspección de Policía  
COLOMBIA VALLE CALI

Datos del inscrito  
Apellidos y nombres completos  
LOZANO LOPEZ LUIS EDUARDO  
Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)  
CO 1144 164 123456789 M

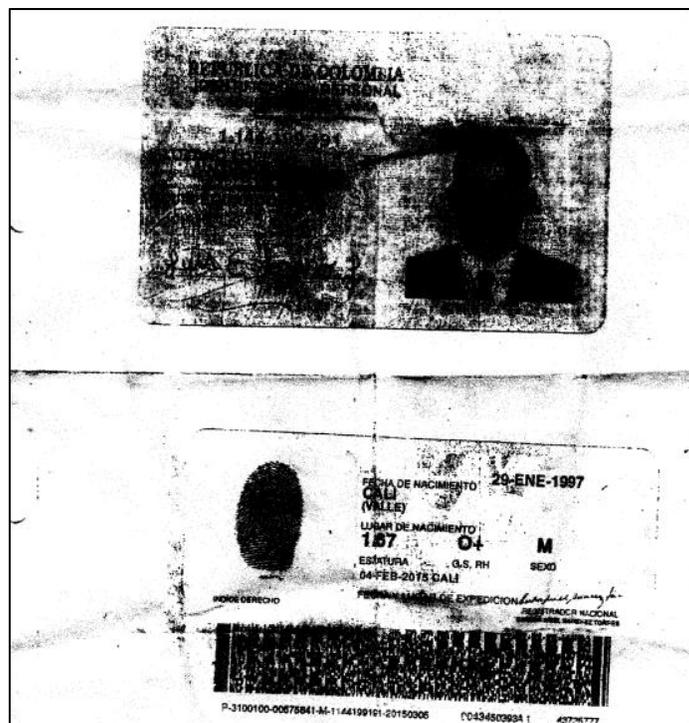
Datos de la defunción  
Lugar de la defunción País Departamento Municipio Corregimiento o Inspección de Policía  
COLOMBIA VALLE CALI  
Fecha de la defunción Año Mes Día Hora Número de certificado de defunción  
Año Mes Día Hora  
Presunción de muerte  
¿Quién que profiere la sentencia? Año Mes Día  
Documento presentado Nombre y cargo del funcionario  
Autorización judicial Certificado Médico

Datos del denunciante  
Apellidos y nombres completos  
Documento de identificación (Clase y número) Firma  
CO 1144 164 123456789 Leo Lozano

Primer testigo  
Apellidos y nombres completos  
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



Visto lo anterior, se requerirá al extremo demandante para que allegué estas pruebas de manera optima de tal forma que los datos allí contenidos puedan leerse con claridad.

<sup>2</sup> Fl. 6 y 7 Archivo Pruebas y Pruebas Anexos. Cargado en el Índice 2 aplicativo Samai del expediente electrónico.

Finalmente, se advierte que la consecuencia jurídica de las inconsistencias formales de la demanda lleva a su inadmisión como bien lo funda el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, concediéndose para su subsanación el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia.

Se advierte que del documento que contenga la subsanación y sus anexos también deberá remitirse comunicación mediante correo electrónico a las entidades demandadas e intervinientes (Ministerio Público) de manera anterior o simultánea al envío de la subsanación al juzgado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por los señores **SANDRA PATRICIA LOPEZ, PEDRO LUIS LOZANO GALEANO, SARA LORENA ACOSTA LOPEZ, LUIS ALBERTO ACOSTA LOPEZ y JHON ALEXANDER LOZANO LOPEZ**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, DEPORTIVO, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** bajo el medio de control de reparación directa, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

**CUARTO: DISPONER** que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica Samai  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Correo electrónico: [ceballosabogado@gmail.com](mailto:ceballosabogado@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00025-00
Demandante:	MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO MARIA PATRICIA MONCAYO SARASTY TOMAS MIGUEL MONCAYO SARASTY <a href="mailto:sorayaleupin@gmail.com">sorayaleupin@gmail.com</a> ;
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ;
Ministerio Publico:	HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a> ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Email correspondencia	<a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Referencia: Auto admite demanda

Los señores **MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO, MARIA PATRICIA MONCAYO SARASTY** y **TOMAS MIGUEL MONCAYO PALACIOS** a través de apoderada judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 009205 del 16 de abril de 2021 mediante la cual “se revocó el artículo quinto de la Resolución RDP 018411 del 18 de junio de 2019 “y en su totalidad la Resolución RDP 1927 del 29 de enero de 2021, que ordenaban el pagos de unas mesadas pensionales causadas y no cobradas”<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento solicitaron se reconozca y pague a su favor las mesadas pensionales causadas y no cobradas por el docente JOSE FELIX MONCAYO PALACIOS (q.e.p.d.), en el lapso del 10 de diciembre de 2015 hasta el 20 de noviembre de 2017, para lo cual debe expedir el acto administrativo correspondiente.

Que se ordene que las mesadas pensionales causadas y no cobradas de la Pensión de Jubilación Post-mortem, sean liquidadas con base en el promedio salarial

<sup>1</sup> Fl. 3 Archivo Demanda – Pretensiones. Índice 2 aplicativo Samai.

devengado por el causante en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, es decir, desde el 18 de mayo de 1974 al 18 de mayo de 1975, incluyendo todos los factores salariales adicionales al salario básico de acuerdo con la Ley 33 de 1985.

A estas sumas, solicita se efectúe su indexación en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se paguen los intereses correspondientes conforme el artículo 192, 195 del C.P.A.C.A. y 141 de la Ley 100 de 1993 y se condene a la entidad en costas, expensas y agencias en derecho.

Revisada la demanda y sus anexos<sup>2</sup> se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, así:

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial<sup>3</sup> y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de carácter pensional, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda se dirige en contra de la Resolución No. RDP 009205 del 16 de abril de 2021, la cual no consagró la posibilidad de interponer recursos, por lo que la decisión constituye el acto administrativo definitivo.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, pues conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, se puede interponer en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

5. Se acreditó lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

---

<sup>2</sup> Archivo demanda y anexos. Índice 2 aplicativo Samai.

<sup>3</sup> Ver Fl. 18 Archivo demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

No encontrando, este Juzgado, falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores **MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO, MARIA PATRICIA MONCAYO SARASTY** y **TOMAS MIGUEL MONCAYO PALACIOS**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda al **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que **allegue el expediente completo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada SORAYA LEUPIN RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.710.647 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.939 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica Samai  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**

Vc.

---

<sup>4</sup> Fls. 21 y s.s. Archivo demanda. Índice 2 aplicativo Samai expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00024-00
Demandante:	JOSE IVAN BEJARANO SOLARTE <a href="mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com">carlosdavidalonsom@gmail.com</a> ;
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ; <a href="mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co">claudia.caballero803@casur.gov.co</a> ; <a href="mailto:claudiacaballero86@hotmail.com">claudiacaballero86@hotmail.com</a> ;
Ministerio Público e intervinientes:	HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a> AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Email correspondencia	<a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Referencia: Auto admite demanda**

El señor **JOSE IVAN BEJARANO SOLARTE**, a través de apoderado judicial, instauró demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto o presunto surgido del silencio negativo configurado el 11 de diciembre de 2021 en relación con la petición elevada el 10 de septiembre del mismo año, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, en las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de prima de servicios y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año siguiente al que se reconoció la prestación pensional.

A título de restablecimiento solicitó, se ordene a CASUR reliquidar la asignación de retiro a partir del 15 de mayo de 2010 en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, de acuerdo con los decretos mediante los cuales anualmente el Gobierno Nacional fija los sueldos básicos de los miembros de la Fuerza Pública. En consecuencia, que se ordene el

pago de las diferencias que resulten a favor del demandante a partir del año siguiente al reconocimiento pensional y hasta la inclusión en nómina.

Así mismo, que se ordene la indexación de las sumas de dineros que resulten del reajuste conforme el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y se de cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

Revisada la demanda y sus anexos<sup>1</sup> se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, así:

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial<sup>2</sup> y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de carácter pensional, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que no resulta exigible.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda se dirige en contra el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por la petición elevada el 10 de septiembre de 2021, ante el cual no es posible agotar recursos, por lo que constituye la decisión definitiva que niega lo solicitado.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, pues conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, se puede interponer en cualquier tiempo al tratarse de prestaciones periódicas.

5. se acreditó lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo demanda y anexos. Índice 2 aplicativo Samai.

<sup>2</sup> Ver folio 9 y s.s. Archivo anexos. Índice 2 aplicativo Samai.

<sup>3</sup> Ver folio 2 Archivo Demanda. Índice 2 aplicativo samai.

No encontrando, este Juzgado, falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE IVAN BEJARANO SOLARTE**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que **allegue el expediente completo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SSEXTO: DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SSEXTIMO: REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 y portador de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica Samai  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**

Vc

---

<sup>4</sup> Fls. 19 Archivo demanda. Índice 2 aplicativo samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00023-00
Demandante:	LUIS ALBERTO ROJAS <a href="mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com">carlosdavidalonsom@gmail.com</a> ;
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ; <a href="mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co">claudia.caballero803@casur.gov.co</a> ; <a href="mailto:claudiacaballero86@hotmail.com">claudiacaballero86@hotmail.com</a> ;
Ministerio Público e intervinientes:	HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a> AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Email correspondencia	<a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Referencia: Auto admite demanda**

El señor **LUIS ALBERTO ROJAS**, a través de apoderado judicial, instauró demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20211200-010151941 Id: 698706 del 19 de octubre de 2021 mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, en las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de prima de servicios y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año siguiente al que se reconoció la prestación pensional.

A título de restablecimiento solicitó, se ordene a CASUR reajustar anualmente las mencionadas partidas computables de la asignación de retiro a partir del 1 de enero de 2015 en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, de acuerdo con los decretos mediante los cuales anualmente el Gobierno Nacional fija los sueldos básicos de los miembros de la Fuerza Pública. En consecuencia, que se ordene el pago de las diferencias que resulten a favor del demandante a partir del año siguiente al reconocimiento pensional y hasta la inclusión en nómina.

Así mismo, que se ordene la indexación de las sumas de dineros que resulten del reajuste conforme el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y se de cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

Revisada la demanda y sus anexos<sup>1</sup> se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, así:

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial<sup>2</sup> y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de carácter pensional, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que no resulta exigible. Sin embargo, el demandante agotó el requisito previo como se aprecia de folio 21 a 25 del archivo correspondiente a la demanda. Índice 2 aplicativo samai.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda se dirige en contra el Oficio No. 20211200-010151941 Id: 698706 del 19 de octubre de 2021, respecto de la cual no procedía ningún recurso dado que no posibilitó su agotamiento, acto administrativo que constituye la decisión definitiva que niega lo solicitado.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, pues conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, se puede interponer en cualquier tiempo al tratarse de prestaciones periódicas.

5. se acreditó lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo demanda y anexos. Índice 2 aplicativo Samai.

<sup>2</sup> Ver folio 14 y s.s. Archivo anexos demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

<sup>3</sup> Ver folio 2 Archivo Demanda. Índice 2 aplicativo samai.

No encontrando, este Juzgado, falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO ROJAS**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que **allegue el expediente completo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXO: DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 y portador de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica Samai  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**

Vc

---

<sup>4</sup> Fls. 19 Archivo demanda. Índice 2 aplicativo samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-013-2022-00017-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ;
<b>Demandado:</b>	JOSE ANTONIO GONZALEZ BOBADILLA <a href="mailto:joseantucogonzalez@yahoo.com">joseantucogonzalez@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:amparogonzalezbobadilla@hotmail.com">amparogonzalezbobadilla@hotmail.com</a> ;
<b>Ministerio Público</b>	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:halmeyda@procuraduria.gov.co">halmeyda@procuraduria.gov.co</a> ;
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad</b>
<b>Tema</b>	<b>Reconocimiento pensión de vejez</b>

**Asunto:** Remite por competencia

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a través de apoderada judicial, presenta demanda<sup>1</sup> en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral – Lesividad, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 356056 del 11 de noviembre de 2015, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ BOBADILLA a partir del 28 de octubre de 2015. Lo anterior, en virtud que la investigación especial 418-18 acreditó que el pensionado no cumplió los requisitos para ser acreedor de la prestación pensional, haciendo que el acto administrativo carezca de legalidad.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ BOBADILLA devolver a favor de COLPENSIONES la suma de \$154.126.698 por mesadas, retroactivo y aportes a salud y/o fondo de solidaridad, percibidos irregularmente en el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2015 y el 31 de agosto de 2021. Así como la indexación de las sumas reconocidas en el proceso a favor del fondo de pensiones y que se condene en costas a la parte demandada.

<sup>1</sup> Archivo demanda. Índice 3 aplicativo Samai del expediente electrónico.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el Despacho no es competente por el factor territorial, como pasa a explicarse.

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia en razón del territorio *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**”*. (Negrillas del Juzgado).

En concordancia, el artículo 168 ídem dispone que, en los casos de falta de competencia o jurisdicción, *“mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente...”*

Revisados los anexos de la demanda, en especial el poder general conferido por el señor JOSE ANTONIO GONZALEZ BIBADILLA a la señora MARIA AMPARO GONZALEZ BOBADILLA mediante la Escritura Pública No. 1.639 del 10 de julio de 2015 de la Notaría Segunda de Cartago señala que: *“...compareció el señor **JOSÉ ANTONIO GONZALEZ BOBADILLA**, ciudadana (o) colombiana (o), mayor de edad, residente en **FLORIDA (USA)** (...) Que por medio del presente público instrumento **CONFIERE (N) PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la señor (a) **MARIA AMPARO GONZALEZ BOBADILLA**, ciudadano (a) colombiana (o), mayor de edad, vecino de esta ciudad de Cartago...”* (Subrayas del Juzgado).

De donde se concluye que, siguiendo la regla de competencia, la persona demandada no reside en esta ciudad y, en atención al Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 que crearon los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, mismo donde reside la apoderada del demandado, habrá de remitirse a esa localidad para que conozca del asunto.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, oficina reparto, remítase por correo electrónico.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante:

[paniaquacohenabogadossas@gmail.com;](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Firma electrónica SAMAI-  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**

Vc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00016-00
Demandante:	OLMEDO HERNANDEZ NIEVES <a href="mailto:juridicamyar@gmail.com">juridicamyar@gmail.com</a> ;
Demandado y vinculado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ;
Ministerio Público e intervinientes:	HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA <a href="mailto:halmeida@procuraduria.gov.co">halmeida@procuraduria.gov.co</a> AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Email correspondencia	<a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Referencia: Auto admite demanda**

El señor **OLMEDO HERNANDEZ NIEVES**, a través de apoderada judicial, instauró demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. Sade435636 del 8 de octubre de 2018 mediante el cual se niega la pensión de sobrevivientes ante la muerte de su esposa, la señora LUZ DARY OSORIO DE HERNANDEZ (q.e.p.d.), quien estuvo vinculada en calidad de docente desde el 21 de noviembre de 1974 hasta el 4 de febrero de 1992 y falleció el 22 de enero de 1992 por causas naturales.

A título de restablecimiento solicitó que se declare el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor bajo el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, desde el 22 de enero de 1992, debidamente indexada y los intereses moratorios correspondientes. Asimismo, que se condene en costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda y sus anexos<sup>1</sup> se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, así:

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial<sup>2</sup> y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de carácter pensional, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que no resulta exigible.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda se dirige en contra el Oficio No. 1.210.30-66.10 435636 del 8 de octubre de 2018, respecto de la cual no procedía ningún recurso dado que no posibilitó su agotamiento, acto administrativo que constituye la decisión definitiva que niega lo solicitado.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, pues conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, se puede interponer en cualquier tiempo al tratarse de prestaciones periódicas.

5. se acreditó lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en aplicación al artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, tenemos que al reclamarse la pensión de sobrevivientes de la señora LUZ DARY OSORIO DE HERNANDEZ (q.e.p.d.), quien estuvo vinculada en calidad de docente desde el 21 de noviembre de 1974 hasta el 4 de febrero de 1992, al tenor de la Ley 91 de 1989<sup>3</sup>, prestación a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** tal y

---

<sup>1</sup> Archivo demanda. Índice 3 aplicativo Samai.

<sup>2</sup> Ver folio 15 Archivo subsanación demanda. Índice 7 aplicativo Samai y Fl. 13 Archivo demanda. Índice 7 aplicativo Samai.

<sup>3</sup> "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

como lo indica el artículo 2º numeral 5ª, razón por la cual al trámite se vinculará a esa entidad en calidad de litisconsorte necesario.

No encontrando, este Juzgado, falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **OLMEDO HERNADEZ NIEVES,** a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**SEGUNDO: VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada y vinculada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que contesten al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que **allegue el expediente**

---

<sup>4</sup> "5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles."

**completo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

**NOVENO: ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la Abogada MARTHA YULIANA QUIMBAYO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.559.371 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.433 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica Samai  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**

Vc

---

<sup>5</sup> Fls. 6 y s.s. Archivo demanda y anexos demanda. Índice 2 aplicativo samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00004-00
Demandante:	LUIS FERNANDO CIFUENTES CENTENO <a href="mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com">vargasypinzonabogados@gmail.com</a> ;
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL VALLE <a href="mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co">notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co</a> ;
Ministerio Publico:	HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA <a href="mailto:halmeyda@procuraduria.gov.co">halmeyda@procuraduria.gov.co</a>
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Email correspondencia	<a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Referencia: Auto admite demanda**

El señor **LUIS FERNANDO CIFUENTES CENTENO**, a través de apoderada judicial, instauró demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SAIA – No. Radicado 2021-08-31-13621-I del 31 de agosto de 2021 mediante el cual se niega la reliquidación de las horas extras sobre 190 horas mensuales y no sobre 220 como se liquida actualmente.

Encontrándose la presente demanda para proveer sobre su admisión, se dispuso por auto de sustanciación del 12 de mayo de 2022 inadmitir la demanda, para que se corrigiera la individualización de las pretensiones, se aportará la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, el poder especial y el derecho de petición elevado por el actor en la vía administrativa.

Revisada la demanda y su subsanación<sup>1</sup> se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, así:

<sup>1</sup> Archivo subsanación demanda. Índice 7 aplicativo Samai.

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial<sup>2</sup> y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de carácter laboral, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, este caso fue presentado a conciliación el 11 de noviembre de 2021 y el 9 de diciembre del mismo año se declaró fallida por falta de acuerdo.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda se dirige en contra el Oficio No. SAIA- No. Radicado: 2021-08-31-13621-I del 31 de agosto de 2021, respecto de la cual no procedía ningún recurso dado que no posibilitó su agotamiento, acto administrativo que constituye la decisión definitiva que niega lo solicitado.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, pues conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, se puede interponer dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado.

5. se acreditó lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la entidad demandada, en aplicación al artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

No encontrando, este Juzgado, falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS FERNANDO CIFUENTES CENTENO**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de

---

<sup>2</sup> Ver folio 15 Archivo subsanación demanda. Índice 7 aplicativo Samai y Fl. 13 Archivo demanda. Índice 7 aplicativo Samai.

nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que **allegue el expediente completo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al

tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la Abogada IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.038 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica Samai  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**

Vc

---

<sup>3</sup> Fls. 6 y s.s. Archivo subsanación demanda. Índice 7 aplicativo samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453  
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

<b>Expediente No.</b>	76001-33-33-013-2022-00002-00
<b>Demandante:</b>	ROBERTULIO SAA CARABALI <a href="mailto:luchomolina51@hotmail.com">luchomolina51@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:judiciales@colpensiones.gov.co">judiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:secretariageneral@mejiayabogadosasociados.com">secretariageneral@mejiayabogadosasociados.com</a>
<b>Ministerio Publico:</b>	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>Email correspondencia:</b>	<a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Ref: Ordena Adecuar Demanda

**I. ANTECEDENTES**

El señor ROBERTULIO SAA CARABALI, mediante apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, tendiente a que se ordene a su favor el incremento del 14% de la pensión mínima legal por su esposa GLORIA ESTELLA LENIS DE SAA como persona a cargo, y que se reliquide la prestación pensional conforme el Acuerdo 049 de 1990 en un porcentaje del 90% del Ingreso Base de Liquidación, en atención al número de semanas cotizadas<sup>1</sup>.

Inicialmente el proceso fue repartido al Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali<sup>2</sup>, quienes mediante Auto Interlocutorio No. 1920 del 5 de agosto de 2016 rechazaron la demanda ante la falta de competencia y remitieron el asunto a la Oficina Judicial de Reparto de Cali para que fuera repartido entre los juzgados laboral del circuito<sup>3</sup>, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali<sup>4</sup>, tramitado bajo el número de radicación 2016- 00371.

<sup>1</sup> Archivo Expediente Laboral. Índice 2 aplicativo Samai.

<sup>2</sup> Fl. 45 Archivo Expediente Laboral. Índice 2 aplicativo Samai.

<sup>3</sup> Fls. 47 a 57 Archivo Expediente Laboral. Índice 2 aplicativo Samai.

<sup>4</sup> Fl. 61 Archivo Expediente Laboral. Índice 2 aplicativo Samai.

Agotadas las etapas procesales, el 26 de noviembre de 2019 se dicta la sentencia que ordena la mencionada reliquidación pensional y niega el incremento del 14% por persona a cargo. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>5</sup>.

Conocido el asunto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en audiencia pública No. 80 registrada en acta número 12 del 15 de abril de 2021 resolvió declarar la nulidad del proceso desde *“el auto admisorio número 2337 del 31 de agosto de 2016, por falta de competencia, conservando validez la prueba practicada dentro de dicha actuación y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla”*<sup>6</sup>, porque el señor ROBERTULIO SAA CARABALI se desempeñó como secretario de Inspección de Policía y como Inspector de Policía al servicio en el Municipio de Puerto Tejada – Cauca, es decir, como servidor público y siendo así, la competencia para resolver la litis está en cabeza de la justicia contencioso administrativa, y en esa medida ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiendo por reparto a esta judicatura<sup>7</sup>.

Se procede a estudiar la factibilidad del trámite en esta jurisdicción conforme a las pretensiones invocadas por el actor.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Jurisdicción Competente.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**”*.

También conoce entre otros de los siguientes procesos:

*“(…) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

<sup>5</sup> Fls. 213 y s.s. Archivo Expediente Laboral. Índice 2 aplicativo Samai.

<sup>6</sup> Fls. 237 y s.s. Archivo Expediente Laboral. Índice 2 aplicativo Samai.

<sup>7</sup> Archivo Acta de reparto. Índice 2 aplicativo Samai.

De las pruebas allegadas y de los hechos narrados por el actor, se observa que el señor **ROBERTULIO SAA CARABALI** estuvo vinculado en las siguientes entidades públicas:<sup>8</sup>

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	EMPLEADOR	ADMINISTRADORA	TOTAL DIAS
01/02/1979	15/04/1992	MUNICIPIO PUERTO TEJADA	DPTO CAUCA	4,755
11/05/1993	30/11/1994	MUNICIPIO DE P TEJADA	COLPENSIONES	569
01/01/1995	27/09/1999	MUNICIPIO PUERTO TEJADA	COLPENSIONES	1,707
01/10/1999	23/11/1999	MUNICIPIO PUERTO TEJADA	COLPENSIONES	53
01/12/1999	30/09/2000	MUNICIPIO PUERTO TEJADA	COLPENSIONES	300
01/11/2000	31/12/2000	MUNICIPIO PUERTO TEJADA	COLPENSIONES	60
01/02/2001	28/03/2001	MUNICIPIO PUERTO TEJADA	COLPENSIONES	58
01/04/2001	30/04/2001	MUNICIPIO PUERTO TEJADA	COLPENSIONES	30
01/06/2001	30/11/2001	MUNICIPIO PUERTO TEJADA	COLPENSIONES	180
01/01/2002	31/03/2002	MUNICIPIO PUERTO TEJADA	COLPENSIONES	90
01/05/2002	17/06/2002	MUNICIPIO PUERTO TEJADA	COLPENSIONES	47
01/07/2002	30/11/2004	MUNICIPIO PUERTO TEJADA	COLPENSIONES	870
01/04/2005	30/04/2005	MUNICIPIO PUERTO TEJADA	COLPENSIONES	30
01/06/2005	28/04/2011	MUNICIPIO PUERTO TEJADA	COLPENSIONES	2,128
TOTAL		DIAS	10,877	

En consecuencia, el señor **ROBERTULIO SAA CARABALI**, inicialmente puede ser considerado como un empleado público, y teniendo que la demandada es una entidad pública, se concluye que esta jurisdicción es competente para conocer de la misma.

## 2. Adecuación de la Demanda.

Toda vez que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción laboral a través de demanda ordinaria, y que la misma fue remitida por competencia a esta jurisdicción, luego de revisadas las pretensiones perseguidas por el actor, se encuentra que la misma podría eventualmente reunir los parámetros generales que establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>9</sup>.

No obstante, y previo a realizar el estudio de admisión conforme al medio de control referido, se ordenará a la parte demandante acreditar los requisitos previos para demandar establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Deberá adecuar el escrito de la demanda y el respectivo poder bajo las previsiones de los artículos 138 y 162 Ibídem y demás normas concordantes, en especial, la individualización del acto o actos demandados, indicar las normas infringidas y el

<sup>8</sup> Fl. 183 y s.s. Archivo Expediente Laboral. Índice 2 aplicativo Samai.

<sup>9</sup> Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

concepto de violación, así como la estimación razonada de la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la norma procesal, y allegar los documentos que se encuentren en su poder de donde se pueda verificar los cargos y funciones desempeñadas en las entidades públicas y los términos en que pretende el restablecimiento del derecho subjetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta jurisdicción es competente para resolver sobre las pretensiones elevadas por el señor **ROBERTULIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO: ORDENAR** se adecúe el trámite de este litigio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe la demanda conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación al artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica Samai  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00226-00
Demandante:	RAMÓN ELÍAS SOTO <a href="mailto:ramsoto@hotmail.com">ramsoto@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:eamg1497@hotmail.com">eamg1497@hotmail.com</a> ;
Demandados y Vinculados:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E, HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN MIN. SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co">notificacionesjudiciales@huv.gov.co</a> ; <a href="mailto:notijudicial@psiquiatricocali.gov.co">notijudicial@psiquiatricocali.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> ; <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> ;
Ministerio Público:	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Referencia:** Auto admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **RAMON ELIAS SOTO** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E** y el **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. TH-0804-12 del 4 de agosto de 2017, por el cual el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva y la decisión emitida por el 3 de agosto de 2017 por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE que se limitó a suministrar los formatos para la certificación de periodos laborales del actor.

Mediante auto interlocutorio del 18 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir la demanda por falta de precisión en la designación de las partes y sus representantes, individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho y concepto de violación, falta constancia de envió simultaneo de la demanda y sus anexos al extremo demandado, constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados y falta de poder suficiente para adelantar el proceso.

<sup>1</sup> Archivo auto inadmite. Índice 13 Samai.

Radicación: 2021 00226  
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Ramón Elías Soto  
Demandado: H.U.V. y Otros

El 2 y 3 de junio de 2022 la parte actora allegó escritos de subsanación de la demanda, donde precisa que las decisiones administrativas demandadas son las mencionadas al inicio; allega poder especial, los actos administrativos demandados, expone brevemente los cargos de nulidad en el concepto de violación y precisa la normas que respaldan sus pretensiones y anexa las pruebas que pretende hacer valer, a la vez que allegó constancia de haber remitido a las entidades demandadas copia de la demanda subsanada, anexos y el poder para adelantar el presente trámite judicial.

El numeral 5° del artículo 42 del C.G.P. establece como uno de los deberes del juez *“Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...”*, se observa que la para continuar el trámite del proceso es necesario realizar algunas precisiones, que si bien no constituyen por si solas causales de rechazo – previstas en el artículo 169 del C.P.A.C.A.- si requieren enmarcar la litis y el objeto de control judicial, así:

El demandante reclama el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva por los aportes que realizó durante los años 1972 a 1983, cuando laboró como Auxiliar de Enfermería del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E y el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Como quiera que el proceso fue recibido de la jurisdicción laboral, se requirió al extremo actor adecuar la demanda, que fue inadmitida por deficiencias formales.

En relación con la individualización de los actos demandados se dijo que corresponden al Oficio No. TH-0804-12 del 4 de agosto de 2017, por el cual el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE informa que la solicitud debe realizarse directamente ante la administradora o fondo de pensiones al que se encuentre afiliado, decisión que impide continuar el trámite ante esa institución y, en esa medida constituye una decisión definitiva a las voces del artículo 43 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el Oficio del 3 de agosto de 2017 emitido por el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE sólo se remite a suministrar los formularios necesarios para obtener los certificados de salarios, sin otra referencia adicional, decisión que si bien no constituye un acto administrativo porque no crea, modifica o extingue una obligación, resulta claro que no resuelve de fondo el asunto, en la medida que no responde nada relacionado con la indemnización sustitutiva que reclama el actor; sin embargo, debido a que no se aportaron los términos de la petición elevada ni toda la actuación administrativa, resulta imposible para el juzgado, en esta oportunidad, establecer la realidad del asunto y las decisiones que se adoptaron al interior del proceso.

Por ello, en aplicación del principio pro actione y pro damato, según los cuales es posible admitir la demanda por falta de certeza de la configuración de la causal de rechazo, se admitirá la demanda, veamos:

*“El principio pro damato (...) busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas (...) e involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende*

Radicación: 2021 00226  
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Ramón Elías Soto  
Demandado: H.U.V. y Otros

*las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente.*

*En efecto, en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo... (Sic)”<sup>2</sup>*

En tal virtud, una vez allegados los antecedentes de la actuación administrativa, podrá volverse sobre el asunto determinando en la fijación del litigio y las acciones de saneamiento, la decisión administrativa que en realidad comprende la controversia judicial o la configuración del silencio administrativo negativo, según sea el caso respecto del acto administrativo, más aún cuando lo que se reclama es el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, de la cual se informa el corresponde a las entidades demandadas. En esa medida se flexibiliza este requisito.

A esta conclusión también se llega al considerar que el “Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>3</sup> ha considerado que la interpretación de las normas debe sujetarse a las transformaciones en los modos de actuación de la administración, proclive al uso de instrumentos blandos o atípicos, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y los principios que orientan el procedimiento contencioso administrativo, según el artículo 103 del CPACA. En esa medida, cualquier pronunciamiento de los órganos del Estado puede ser objeto al reproche judicial, siempre y cuando, genere efectos jurídicos”<sup>4</sup>

A su vez, el Oficio TH-0804-12 del 4 de agosto de 2017 del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE informa al demandante lo siguiente: “usted, se encuentra reconocido dentro del Pasivo Prestacional del Sector Salud de conformidad con el contrato interadministrativo de concurrencia No. 01274 de diciembre 31 de 1997, celebrado entre el Ministerio de Salud – Fondo Nacional de Pasivo Prestacional Sector Salud – y el departamento del Valle del Cauca, la Resolución No. 05148 del 31 de diciembre de 1996 (...) mediante decreto Departamental No. 1045 de junio 29 de 1995, se constituyó el Fondo de Pensiones Públicas del departamento del Valle del Cauca-FODEPVAC, quien sustituyó a esta Entidad en el pago de Pasivo Prestacional...”

Así pues, es necesario vincular al proceso a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, quienes constituyeron el FONDO NACIONAL DE PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD y el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA “FODEPVAC”, como entidades a las que se vinculó el pasivo pensional de las instituciones hospitalarias por los años que reclama el demandante.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Auto del 14 de julio de 2016, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00248-01 (3244-14) y C.P. William Hernández Gómez.

<sup>3</sup> Sentencia del 18 de junio de 2015, Exp. 2011-00271-00, Acción: Nulidad, demandante: Fabiola Piñacué Achicue y C.P. María Elizabeth García González.

<sup>4</sup> Decisión del 13 de febrero de 2019. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, Rad.: 15001-33-33-014-2018-00112-01, Demandante: Departamento de Boyacá y Demandado: UGPP.

Radicación: 2021 00226  
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Ramón Elías Soto  
Demandado: H.U.V. y Otros

Se advierte que las decisiones administrativas no están sujetas a caducidad, como quiera que se trata de reclamar la devolución de aportes de una prestación periódica (Art. 164 C.P.A.C.A.), y al tratarse de un asunto de seguridad social no se hace necesario agotar el requisito previo de conciliación judicial (Art. 161 C.P.A.C.A.). El Juzgado es competente conforme los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

En suma, subsanados las falencias procesales evidenciadas y con las precisiones anteriores, encuentra la instancia que por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, será del caso admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor RAMÓN ELIAS SOTO a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el HOPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" y el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE.

**SEGUNDO: VINCULAR** al extremo demandado a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas y vinculadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda al HOPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que contesten al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: CORRER** traslado al PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Radicación: 2021 00226  
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Ramón Elías Soto  
Demandado: H.U.V. y Otros

**SÉPTIMO: DISPONER** que las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

**NOVENO: ABSTENERSE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado EDWARD ALBERTO MORENO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.977 y Tarjeta Profesional No. 153.362 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>5</sup>

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica Samai  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**

Vc

---

<sup>5</sup> Ver páginas 17 y 18 Archivo índice 9 y 10 aplicativo Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453

Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00216-00
Demandante:	ARIEL CORREA CAICEDO sandraospina2005@gmail.com dianakaterine76@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Procuraduría que remite asunto:	Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos procjudadm57@procuraduria.gov.co
Intervinientes:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co
Procuraduría delegada ante el despacho:	Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos halmeida@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Email correspondencia:	<a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Asunto:	Sanción Moratoria Pago Cesantía

**Asunto:** Aprueba acuerdo conciliatorio prejudicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir, acerca de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2021 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso convocado por ARIEL CORREA CAICEDO a la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”.

II. ANTECEDENTES

**Hechos:**

El señor ARIEL CORREA CAICEDO, solicitó a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de las cesantías mediante petición del 28 de marzo de 2018, que fueron reconocidas por Resolución No. 3251 del 05 de julio del mismo año y pagadas el día 23 de agosto de 2018, transcurriendo 39 días de mora desde el momento en el cual debía hacerse el pago.

El día 17 de marzo de 2021 solicitó a la entidad el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, más la indexación respectiva hasta que se efectúe el pago, sin obtener respuesta, configurándose de esta manera un acto ficto negativo.

### **III. ACUERDO CONCILIATORIO**

El 1º de septiembre de 2021, el señor ARIEL CORREA CAICEDO presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos. La audiencia se celebró el día 3 de noviembre de 2021, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de marzo de 2018
- Fecha de pago: 23 de agosto de 2018
- N°. de días de mora: 39
- Asignación básica aplicable: \$ 2.888.878,
- Valor de la mora: \$ 3.755.505,
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.379.954 (90%)

El apoderado del FOMAG aportó al trámite de conciliación, constancia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando la posición institucional así:

*“... la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ARIEL CORREA CAICEDO con CC 16269859 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 3251 de 05 de julio de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de marzo de 2018*

*Fecha de pago: 23 de agosto de 2018*

*No. de días de mora: 39*

*Asignación básica aplicable: \$ 2.888.878*

*Valor de la mora: \$ 3.755.505*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.379.954 (90%)*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019<sup>1</sup>.*

Propuesta que fue aceptada por la apoderada judicial del señor ARIEL CORREA CAICEDO en la audiencia de conciliación celebrada el 3 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

Seguidamente, la Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio en el que expuso:

*“(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha*

---

<sup>1</sup> Archivo 2 folio 51 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 2 folio 52 del expediente electrónico.

caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poderes debidamente conferidos a la apoderada de la parte convocante y al apoderado del Ministerio de Educación- FOMAG, derecho de petición radicado el 3 de abril de 2019 mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la convocante, Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías, Formato Único de certificación de Salarios de la Secretaria el cual contiene la información detallada de los factores salariales devengados por la convocante, comprobante de consignación – pago parcial por vía administrativa, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)”

Consecuentemente ordenó remitir el asunto a los Jueces Administrativos (Reparto) para aprobación judicial.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### - Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998<sup>3</sup> incorporado al Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” definió la conciliación como el “mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.”

Esa normativa también señaló cuáles son los asuntos en los que es posible aplicar este mecanismo de solución de conflictos, indicando su viabilidad en los casos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente determine la Ley<sup>4</sup>; así también, que su finalidad se encamina a lograr la solución alternativa de

---

<sup>3</sup> “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> Art. 65 Ley 446 de 1998.

los conflictos y con ello descongestionar los despachos judiciales, para garantizar el eficaz acceso a la administración de justicia.

En materia de lo contencioso administrativo, la conciliación reviste características especiales, en atención a que al intervenir una entidad de naturaleza pública se ve inmiscuido el patrimonio estatal, razón por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De acuerdo con el artículo 70<sup>5</sup> de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas extrajudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En torno a los requisitos que se deben tener en cuenta para definir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha interpretado:

*"... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen*

---

<sup>5</sup> **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:  
"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.  
Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.**

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.**

5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...”<sup>6</sup> (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con la jurisprudencia y normatividad aludida, se entrará a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes debe aprobarse.

## V. CASO CONCRETO

Requisitos para la procedencia de la Conciliación:

### ➤ Legitimación en la causa por pasiva

Se advierte que en la audiencia de conciliación llevada a cabo el de septiembre de 2021 se convocó a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG**, entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente.

### ➤ Caducidad

El señor ARIEL CORREA CAICEDO, en calidad de convocante, presentó petición para que se reconociera a su favor la sanción moratoria por el reconocimiento y consignación tardío de sus cesantías bajo escrito radicado con el No. PQR20210006528 del 17 de marzo de 2021, ante la cual el extremo convocado no se pronunció, razón que lleva a configurar un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la administración.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

En definitiva, el medio de control no estaría sujeto a término de caducidad, atendiendo lo previsto en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

**- Representación y facultades para conciliar.**

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** actuó a través de apoderado judicial, el abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, quien se identifica con C.C. No. 1018448075 de Bogotá, portador de la T.P. No. 326858 del C. S. de la J., a quien se le sustituyó poder<sup>7</sup> con las mismas facultades conferidas al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

En la Escritura Pública No, 1230 del 11 de septiembre de 2011<sup>8</sup>, textualmente se consignó que *“El apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (...) en los términos del presente poder, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (...) especialmente para (...) asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL...”*, mismas facultades con las que sustituyó el mandato al abogado JUAN ERNESTO LUGO ROSERO, quien finalmente compareció a la audiencia de conciliación realizada.

Por su parte, la convocante actuó a través de la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con C.C. número 41.935.128, portadora de la T.P número 225.290 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>9</sup>, a quien le confirió poder el Señor Ariel Correa Caicedo, documento en el que se consignó: *“Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder”*, de donde se extrae que la mandataria cuenta con la facultad para realizar la actuación de acuerdo al poder conferido.

En tal virtud se tiene por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

---

<sup>7</sup> Archivo 2 folio 22 expediente digitalizado

<sup>8</sup> Archivo 2 folio 29 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo 2 folio 2 expediente digitalizado

**- Que los derechos sean de naturaleza económica y disponible por las partes.**

Frente a este requisito, resalta el Despacho que el Consejo de Estado rectificó la posición adoptada en auto del 7 de noviembre de 2018, y mediante sentencia del 26 de agosto de 2019 indicó, que la conciliación extrajudicial en casos de sanción por mora en el pago de cesantías resulta procedente al tratarse de un tema conciliable. Así expuso:

***“Para el caso de la sanción moratoria con ocasión del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, deberá sostenerse en esta ocasión, que por su carácter sancionatorio no se trata de un derecho propiamente laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador.***

*Sobre el particular es pertinente citar los principales argumentos de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, donde se abordó la naturaleza de esta penalidad, al respecto:*

*(...)*

*Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.*

*(...)*

***En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.***

*Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta subsección en auto del 7 de noviembre de 2018<sup>13</sup>, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable<sup>10</sup>. (Negritas del despacho).*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la situación fáctica de la conciliación por retraso en el pago de las cesantías tiene carácter sancionatorio y no se trata de un derecho propiamente laboral, motivo por el cual cabe afirmar, que se trata de un derecho económico disponible por las partes, además porque no toca las garantías mínimas laborales establecidas en los artículos 48 y 53 de la Carta Magna.

**- Que el acuerdo conciliatorio esté respaldado probatoriamente.**

El acuerdo conciliatorio se sustentó en las siguientes pruebas<sup>11</sup>:

- Resolución No. 1151.13.3.3251 de julio 5 de 2018<sup>12</sup>, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales al señor ARIEL CORREA CAICEDO de septiembre de 2021 ARIEL CORREA CAICEDO por parte del FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE). Se consigna en dicho acto administrativo que la interesada elevó solicitud con dicho fin el 28 de marzo de 2018.
- Carta dirigida al ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación de Palmira – Valle del Cauca- en la que se efectúa solicitud de pago de la sanción moratoria, radicado PQR20210006528 del 17 de marzo de 2021<sup>13</sup>.
- Certificación de pago de cesantías<sup>14</sup>, en el que se informa al solicitante que el pago de las cesantías parciales estará a su disposición a partir del 23 de agosto de 2018.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección A – Rad. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) C.P. William Hernández Gómez – 26 de agosto de 2019.

<sup>11</sup> Archivo 2.

<sup>12</sup> Archivo 2 folio 12

<sup>13</sup> Archivo 2 folio 8

<sup>14</sup> Archivo 2 folio 16

- Certificado de salarios<sup>15</sup> correspondiente al año 2018

**- Que el acuerdo sea legal y no resulte lesivo al patrimonio público.**

La Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos”, consagra:

**“Artículo 4º. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 5º. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por

---

<sup>15</sup> Archivo 2 folio 17

*cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

De las disposiciones expuestas, se advierte que estas no sólo regularon el término para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, otorgando a la entidad responsable un plazo máximo para la expedición del acto administrativo que reconoce las mismas, sino que adicionalmente se dispuso la sanción moratoria a cargo de la autoridad obligada al pago de la prestación, consistente en cancelar al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago del auxilio.

El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos a percibir oportunamente la liquidación de sus cesantías<sup>16</sup>.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación dictada por importancia jurídica, resolvió sentar jurisprudencia para señalar, en lo concerniente a la exigibilidad de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías, las siguientes reglas:

*"i. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*ii. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>17</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días*

---

<sup>16</sup> Sobre el tema puede verse sentencia del Consejo de Estado, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, ocho (8) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07).

<sup>17</sup> Artículo 69 CPACA.

para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto”<sup>18</sup>.

Además, la Máxima Corporación en lo Contencioso Administrativo dispuso que “tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las **cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo**”<sup>19</sup>. (Negrillas propias del juzgado).

Después de analizar constitucional y legalmente el servicio público de educación y el papel que cumplen los docentes oficiales en este servicio, concluyó el Alto Tribunal no solo que este tipo de servidores “se pueden ubicar de acuerdo con la función pública que desarrollan, en la Rama Ejecutiva de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política”, sino que “a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995<sup>20</sup> y 1071 de 2006<sup>21</sup>, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición con la adoptada por la Corte Constitucional.”<sup>22</sup>

Por último, señaló que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por

---

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - Sentencia de unificación por Importancia jurídica- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2 - Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 - Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 - No. Interno: 4961-2015.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

<sup>21</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>22</sup> En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-486 de 2016.

pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

### **Caso concreto:**

Teniendo en cuenta las reglas fijadas jurisprudencialmente, procede el Despacho a analizar el acuerdo conciliatorio.

Pues bien, de acuerdo con los hechos acreditados, el FOMAG contaba con un plazo máximo para el pago de la prestación de 70 días contados a partir del 2 de abril de 2018 (día siguiente a la solicitud de reconocimiento de cesantías-28 marzo 2018-), los cuales vencieron el 13 de julio de 2018; el pago se hizo el 23 de agosto de 2018, lo que permite concluir que hubo mora de 40 días en el pago, entre el 14 de julio de 2018 y el 22 de agosto de 2018 (día anterior al pago).

Se comprueba de este modo la tardanza en el pago de las cesantías, por lo que en el presente caso procede el reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

Ahora, en cuanto al monto de la condena posible, tenemos que la asignación básica mensual de la convocante al momento de la mora es de \$2.888.878,00 mcte<sup>23</sup>, que diariamente arrojan la suma de \$96.295,9 pesos, y al multiplicar esta cantidad por el total de días en mora (40) corresponde al valor de \$3.851.837,3 cantidad superior a la acordada por las partes en audiencia de conciliación.

En esos términos, el acuerdo logrado por las partes en el que **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** se compromete a pagar a la parte actora la suma de \$3.379.954 (90%) de la mora calculada sobre el salario básico de 39 días, lo que resulta inferior a la que eventualmente sería condenada en juicio, se observa que no lesiona el patrimonio público, adicional a que no se reconoce indexación, tal como lo previó la sentencia de unificación traída a colación en párrafos precedentes.

En este contexto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos

---

<sup>23</sup> Archivo 2 folio 17

para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación del 3 de noviembre de 2021, entre el señor **ARIEL CORREA CAICEDO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos en que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ENVIAR** copia de la presente providencia a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

**CUARTO: ARCHIVAR** previa las anotaciones pertinentes den los aplicativos previstos para ello.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firma electrónica Samai**  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

Expediente No.	76001 33 33 013 2018 00005 00
Demandante:	YUBLINA DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA <a href="mailto:rojas_castroabogados@yahoo.es">rojas_castroabogados@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:jairorous@yahoo.es">jairorous@yahoo.es</a> ;
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ; <a href="mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co">claudia.caballero803@casur.gov.co</a> ; <a href="mailto:claudiacaballero86@hotmail.com">claudiacaballero86@hotmail.com</a> ;
Ministerio Público e intervinientes:	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a> AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JURIDICA DEL ESTADO <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co">conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
M. de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral Email correspondencia: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Ref.:** Auto aprueba conciliación judicial

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Juzgado a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia pública celebrada el 5 de octubre de 2022 ante esta judicatura.

**II.- ANTECEDENTES**

La señora YUBLINA DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", pretendiendo la nulidad del Oficio No. E-00003-201723340-CASUR Id: 274158 del 19 de octubre de 2017, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación mensual de retiro de la demandante, reconocida a través de la Resolución No. 369 del 5 de febrero de 2014.

Fue así como relató, que ingresó a la institución policial el 5 de abril de 1993 en calidad de Suboficial Alumno y fue retirada el 20 de noviembre de 2013 en el Grado de Subcomisario, acumulando tiempo total de 21 años, 1 mes y 27 días de servicio activo.

Mediante la Resolución No. 369 del 5 de febrero de 2014 le fue reconocida por CASUR asignación de retiro, a partir del 20 de febrero del mismo año, cuya prestación se liquidó en un porcentaje del 77% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables<sup>1</sup>:

<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>	<b>Total</b>
SUELDO BASICO	.00	2.058.219
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00%	164.658
PRIM. NAVIDAD	.00	239.243
PRIM. SERVICIOS	.00	94.436
PRIM. VACACIONES	.00	98.371
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	.00	43.594
<b>TOTAL</b>		<b>2.698.522</b>

<b>% ASIGNACIÓN</b>		<b>77%</b>
<b>VALOR ASIGNACIÓN</b>		<b>2.077.862</b>

Pese al incremento anual que debe aplicarse a las asignaciones de retiro conforme el principio de oscilación dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, dijo que su prestación sólo se ha ajustado en las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pero no en las correspondientes a **i)** Doceava parte (1/12) de la prima de navidad, **ii)** Doceava parte (1/12) de la prima de servicios, **iii)** Doceava parte (1/12) de la prima vacacional y **iv)** Subsidio de alimentación.

Mediante escrito radicado ante CASUR el 13 de octubre de 2017, solicitó el reajuste de su prestación pensional para los años 2014, 2015, 2016 y 2017 y el pago de las diferencias a su favor, petición que fue contestada negativamente por la decisión administrativa objeto de control.

Por Auto Interlocutorio No. 266 del 20 de mayo de 2021<sup>2</sup>, el despacho ordenó incorporar las pruebas arrojadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, en aplicación de la figura de sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Información tomada de la demanda, Archivo demanda Fls. 60 y 61 Índice 21 aplicativo Samai.

<sup>2</sup> Archivo Auto concede términos alegatos Índice 21 aplicativo Samai.

El 1 de junio de 2021 – dentro de la oportunidad para alegar de conclusión – la apoderada de CASUR arrió propuesta conciliatoria contenida en el Acta No. 15 del 7 de enero de 2021, registrada el 2 del mismo mes y año, y el 2 de junio de 2021 el apoderado del extremo demandante allegó memorial informando su deseo de aceptar la propuesta conciliatoria<sup>3</sup>.

Por auto de sustanciación del 16 de septiembre de 2022<sup>4</sup> se convocó a las partes a audiencia de conciliación, llevada a cabo el 5 de octubre de 2022, donde se alcanzó el acuerdo conciliatorio entre las partes así:

“CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019.

*El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

(...)

*Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

(...)

<b>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO</b>	
	<b>CONCILIACION</b>
Valor de Capital Indexado	6.199.332
Valor Capital 100%	5.588.438
Valor Indexación	610.894
Valor Indexación por el (75%)	458.171
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.046.609
Menos descuento CASUR	-207.131
Menos descuento Sanidad	-212.468
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>5.627.010</b>
<b>INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO</b>	
revisor:	JUAN CAMILO SANTOFIMIO
Abogado Externo Casur	CLAUDIA CABALLERO
Elaboró:	BLANCA LUZ QUICENO
27-may-21	

<sup>3</sup> Archivo memorial accionante Índice 21 aplicativo Samai.

<sup>4</sup> Archivo Índice 18 aplicativo Samai.

### III.- CONSIDERACIONES

#### 1.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998<sup>5</sup> define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquellos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley; su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70<sup>6</sup> de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

---

<sup>5</sup> Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup>**Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.**

2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.**

3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.**

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.**

5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998) ...”<sup>7</sup> (Negrillas fuera del texto original).

## 2.- CASO CONCRETO

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida, habrá de determinarse si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

### a) Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

Como quiera que lo pretendido es la nulidad del oficio No. E-00003-2017233490-CASUR Id: 274158 del 19 octubre 2017 suscrito por el Director General de Casur, a través del cual se negó a la Subcomisaria (r) YUBLINA DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA el reajuste de la asignación mensual de retiro que le fue reconocida mediante Resolución No. 396 del 5 de febrero de 2014, es claro que al tratarse de prestaciones periódicas no opera la caducidad según lo estipulado en el artículo 164 literal C de la Ley 1437 de 2011.

### b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El Consejo de Estado sentó la procedencia de este mecanismo alternativo para la solución de conflictos en materia laboral, siempre que no se negocien las garantías

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

mínimas del trabajador o pensionado, especialmente si se trata de derechos ciertos e indiscutibles.

En ese sentido explicó:

**“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.**

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>8</sup>, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»<sup>9</sup>*

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental»<sup>10</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

**Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>12</sup>.**

*Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social<sup>13</sup> o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»<sup>14</sup>. (Negrillas del Despacho).*

Así, es claro para la instancia que la conciliación que nos ocupa resulta viable, por cuanto respetó el núcleo del derecho irrenunciable, porque reconoce el 100% del

<sup>8</sup> Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>10</sup> Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>11</sup> Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>12</sup> Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>13</sup> Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

capital relativo al reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad en la asignación de retiro de la convocante, aplicando con ello los incrementos dispuestos por el Gobierno Nacional año tras año.

En torno al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado, considera el Despacho viable la negociación, pues como lo ha entendido el Consejo de Estado, la indexación es una depreciación monetaria que puede ser convenida. Sobre el punto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo discurrió:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**”<sup>15</sup> (Negrillas del Juzgado).*

Corolario de lo anterior, tenemos que la conciliación que nos ocupa versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, puesto que la entidad convocada se ajusta al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el extremo convocante desde el año 2014, con efectos fiscales desde el **13 de octubre de 2014** en virtud de la prescripción causada.<sup>16</sup>

**c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.**

---

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011). - Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

<sup>16</sup> Archivo propuesta conciliatoria índice 21 Samai.

La señora **YUBLINA DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA** compareció a través de apoderado judicial, confiriendo poder especial al abogado JAIRO ROJAS USMA para que solicitara el reajuste de su asignación de retiro, así como la nulidad de las decisiones que negaron el derecho y el pago de los valores que resulten a favor de la convocante, otorgándole para ello las facultades de *“asumir, sustituir (...) revocar, **conciliar**, transigir, cobrar, recibir (...) de tal manera que en ningún momento pueda decirse que mi apoderado carece de poder suficiente”*<sup>17</sup> (Negritas del juzgado), dentro del trámite judicial que nos ocupa.

La demandada compareció a través de la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, quien recibió poder de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”<sup>18</sup>, mandato en el cual se lee que: *“La Doctora **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** queda especialmente facultado (Sic) para notificarse, recibir, **conciliar**, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento”*. Adicionalmente, se allegó certificación donde consta que la poderdante ostenta el cargo de Jefe de la Oficina Asesora del Sector de Defensa (Jurídica), código 21, grado 24 de la planta de personal de la CASUR<sup>19</sup>.

También aportó la propuesta de conciliación con la respectiva liquidación de los valores reconocidos emanados de la entidad convocada, conforme a los parámetros definidos por el Comité de Conciliación en Acta No. 15 del 7 de enero del 2021, donde se recomienda de manera unánime conciliar judicial y extrajudicialmente estos asuntos<sup>20</sup>.

Se tiene entonces por acreditado este requisito, puesto que las partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones.

**d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley ni resulte lesivo para el patrimonio económico.**

Se encuentran probados los siguientes hechos:

---

<sup>17</sup> Fl. 3 y s.s. Archivo demanda Índice 21 aplicativo Samai.

<sup>18</sup> Fk. 4 y s.s. Archivo contestación demanda. Índice 21 aplicativo Samai.

<sup>19</sup> Fl. 5 Archivo contestación demanda. Índice 21 aplicativo Samai.

<sup>20</sup> Fls. 12 y s.s. Archivo contestación demanda. Índice 21 aplicativo Samai.

- Mediante Resolución No. 369 del 5 de febrero de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor de la señora Subcomisario (r) YUBLINA DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 20 de febrero de 2014, fecha en que quedó desvinculado del servicio activo. Donde prestó sus servicios por espacio de 21 años, 1 mes y 27 días<sup>21</sup>, con efectos fiscales desde el 20 de febrero de 2014<sup>22</sup>.

- La asignación de retiro se liquidó así:

A PARTIR DEL: 20/02/2014 EL 77% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS			
Descripción	PARTIDAS LIQUIDABLES		
	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	2,058,219	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00	164,658	
PRIM. NAVIDAD	.00	239,243	
PRIM. SERVICIOS	.00	94,436	
PRIM. VACACIONES	.00	98,371	
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	43,594	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		411,644
<b>TOTAL:</b>		<b>2,698,522</b>	
<b>% ASIGNACIÓN:</b>		<b>77%</b>	
<b>VALOR ASIGNACIÓN:</b>		<b>2,077,862</b>	

- Que en los ajustes anuales no se incrementaron las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las que quedaron fijas, así:

PARTIDAS LIQUIDABLES		
DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,551,070
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00	\$ 204,086
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 239,243
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 94,436
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 98,371
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 44,876
<b>Total:</b>		<b>\$ 3,232,082</b>
<b>77% ASIGNACION:</b>		<b>\$ 2,488,704</b>

Desprendible de pago del mes de septiembre de 2017<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Folio 10 a 11 Archivo Demanda. Índice 21 aplicativo Samai.

<sup>22</sup> Folio 12 y 13 Archivo Demanda. Índice 21 aplicativo Samai.

<sup>23</sup> Fl. 14 Archivo Demanda. Índice 21 aplicativo Samai.

- Mediante petición recibida por CASUR el 13 de octubre de 2017, la demandante solicitó el reajuste y pago de su asignación de retiro, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales en que con ocasión a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tales como: i) subsidio de alimentación, ii) duodécima parte de la prima de servicios, iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no se le han incrementado desde el 20 de febrero de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004<sup>24</sup>.

- En respuesta, la entidad emitió el Oficio E-00003-201723340-CASUR Id: 274158 del 19 de octubre de 2017, por medio del cual el Director General de la entidad negó en sede administrativa la reliquidación deprecada, bajo el argumento de que el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 del 2004, en concordancia con el párrafo del artículo 49 del decreto 1091 de 1995 determinan cuáles son las partidas computables sobre las cuales se liquida la asignación mensual de retiro, y cuales son valores fijos que no sufrirán variación para efectos del pago de dicha asignación; respecto del incremento de que trata el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, dijo que es aplicable al sueldo básico de los miembros de la fuerza pública más no para las partidas que se encuentran liquidadas como un valor fijo<sup>25</sup>.

Que la Constitución Política en su artículo 150 establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública<sup>26</sup>.

En desarrollo de esa facultad, se expidió la Ley 923 de 2004<sup>27</sup> que en el artículo 1º dispuso:

---

<sup>24</sup> Fls. 15 a 21 Archivo Demanda. Índice 21 aplicativo Samai.

<sup>25</sup> Fls. 22 y 25 Archivo Demanda. Índice 21 aplicativo Samai.

<sup>26</sup> Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

<sup>27</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política." Se aclara que, con fundamento en la norma constitucional han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", El Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública" y el Decreto 1858 de 2012 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional", último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

*“El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.”*

Asimismo, el artículo 3° consagró lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

*“(...) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (...)”*

Dicha actualización monetaria se sustenta también en los artículos 48<sup>28</sup> y 57<sup>29</sup> de la Carta Magna, donde se estipula el derecho de los pensionados a conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo con la fórmula de actualización elegida por el Congreso de la República.

Así, el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública expidió el Decreto 4433 de 2004<sup>30</sup>, estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la siguiente manera:

**“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...)”** (Negritas propias del Despacho).

Frente al este principio, el Consejo de Estado<sup>31</sup> interpretó:

*“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>32</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios...”*

Se deduce entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y en la actualidad, se deben incrementar cada anualidad conforme al principio

---

<sup>28</sup> “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

<sup>29</sup> “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

<sup>30</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

<sup>31</sup> Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

<sup>32</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumenten las asignaciones de actividad para cada grado; norma que no distingue entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual.

En ese sentido el Consejo de Estado precisó:

*“Así mismo, **se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro**, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. **Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas**, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:  
«[...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»*

*De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. **Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.**”<sup>33</sup> (Negrillas propias del Despacho).*

Se concluye así que lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional a través de decreto para el personal activo, la asignación de retiro del personal pensionado en todas sus partidas, y no únicamente aplicando el aumento a algunas de ellas.

En suma, esta instancia considera que el acuerdo logrado por las partes, en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del convocante no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se ajusta al marco legal y jurisprudencial sobre la forma como debe realizarse el aumento anual de la prestación pensional, según el cual, el mismo opera sobre el valor total y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En relación a la prescripción – también consagrada en la conciliación- se tiene que el 13 de octubre de 2017 el extremo convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR, y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera frente a las mesadas

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

causadas con anterioridad al 13 de noviembre de 2014, tal como se dejó plasmado en el acuerdo alcanzado.

En tal virtud, como quiera que la propuesta conciliatoria aportada por CASUR y aceptada expresamente por la parte actora cumple con los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia, este Despacho judicial procederá a impartir la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora YUBLINA DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, en los términos plasmados por el comité de conciliaciones de CASUR en acta No. 15 del 07 de enero 2021 y en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

[jairorous@yahoo.es](mailto:jairorous@yahoo.es)  
[rojas\\_castroabogados@yahoo.es](mailto:rojas_castroabogados@yahoo.es)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[claudia.caballero803@casur.gov.co](mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co)  
[procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co)

**CUARTO: ARCHIVAR** previa cancelación de su radicación en el sistema de información dispuesto para la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica Samai  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
JUEZA

Rad.: 2018-00005

Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Yublina del Carmen Mosquera Mosquera

Demandado: CASUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453  
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00227-00
Demandante:	JUAN MANUEL JIMENEZ HENAO <a href="mailto:juanjimenez8411@hotmail.com">juanjimenez8411@hotmail.com</a>
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ;
Ministerio Publico:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a> ;
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Email correspondencia:	<a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Ref: Ordena adecuar medio de control y remite por competencia**

El señor **JUAN MANUEL JIMENEZ HENAO**, actuando en nombre propio, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, DEPORTIVO, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, pretendiendo la nulidad del Acuerdo 020 del 15 de septiembre de 2022.

Revisada la demanda, de los hechos y fundamentos se derecho se desprende que se ataca el acto administrativo por el cual se cierra y se determinan los resultados del proceso electoral adelantado en el Municipio de Palmira para elección del Alcalde Municipal, situación que enmarca el medio de control en NULIDAD ELECTORAL y no el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO como se adujo en el escrito de demanda.

En tal virtud, habrá de ordenarse la adecuación del medio de control (grupo en reparto) de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a NULIDAD ELECTORAL.

Siguiendo con el análisis, se verifica la competencia funcional, encontrando que el artículo 152 numeral 7 del C.P.A.C.A. consagra la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia así:

*“7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:*

*a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;"*

De lo anterior se colige que, al tratarse de impugnar la elección de un alcalde municipal, el conocimiento del asunto debe asumirse por los Tribunales Administrativos y no por los Juzgados Administrativos del Circuito. Por ello, como se trata de impugnar la elección del alcalde municipal de Palmira, habrá de remitirse el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ser el juez natural y no esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la OFINA DE APOYO JUDICIAL – REPARTO - la **ADECUACIÓN** del medio de control (Grupo) de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS al que legalmente procede que es NULIDAD ELECTORAL.

**SEGUNDO: DECLARAR** que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto. En consecuencia, **REMITIR** la demanda y sus anexos para que sea conocida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO –. Por secretaría remítase mediante correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. comunicando a los correos electrónicos reportados por las partes:

[juanjimenez8411@hotmail.com](mailto:juanjimenez8411@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica Samai  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**